



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, diciembre diecinueve (19) de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420130009500
Actor:	FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO ZONA BANANERA
Proceso:	EJECUTIVO

Los señores FREDY ALFONSO QUINTO BLANCO, ALFREDO MANUEL BLANCO CHARRIS, YONI ALBERTO CORONEL LEWIS, MERLYS ESTHER MARTÍNEZ DE LA HOZ, PILAR DEL MILAGRO ESQUEA CASTAÑEDA, ORLANDO JOSÉ REALES ACOSTA y NELSI MARGARITA VEGA CUETO impetraron, por intermedio de apoderado, demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO ZONA BANANERA, para que se librara mandamiento de pago a favor del primero y a cargo del segundo; por las sumas derivadas de la condena impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta a la ejecutada, por el no pago de las cesantías e intereses de cesantía correspondientes a los años 2005 a 2007, así como la respectiva sanción moratoria por el no pago del precitado auxilio.

Posteriormente, el Despacho libró mandamiento de pago adiado 31 de enero de 2014, pero únicamente por las cantidades adeudadas correspondientes a las cesantías e intereses de cesantía correspondiente al año 2007, y a la sanción moratoria, por cuanto de la documentación aportada no podía determinarse la suma inherente a dichas prestaciones de los años 2005 a 2006, por la ausencia de los baremos requeridos para el efecto.

Así, y suministrando la documentación en comento, el apoderado de los actores solicitó se librara mandamiento de pago adicional en contra de la ejecutada por la suma de SEISCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$601.985.355,07), por concepto de las cesantías e intereses de cesantías correspondientes a los años 2005 a 2006, y su consecuencial sanción moratoria.

Empero, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago adiado 20 de agosto de 2014, pero únicamente por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.600.084,75), correspondientes a las cesantías e intereses de cesantías de los años 2005 a 2006, y su correspondiente actualización, al tenor de lo ordenado en la sentencia de condena a la cual se alude en líneas anteriores.

Finalmente, por escrito radicado en este Despacho el día 18 de septiembre de 2014, el apoderado de los actores manifestó que desistía del mandamiento librado el día 20 de agosto hogaño, solicitando se exonere del pago de las costas por el desistimiento de las pretensiones que dieron origen al segundo mandamiento, toda vez que la entidad demandada se abstuvo de contestar la demanda, que no se han producido algún tipo de perjuicios que deban resarcirse, y que no se ha hecho efectiva medida cautelar alguna.

En ese orden, al tenor de lo dispuesto en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2011, y en el numeral 4º del inciso 4º del artículo 316 ejusdem, por auto de fecha 8 de octubre de 2014, previo a resolver sobre la solicitud en comento, se corrió traslado al ejecutado por un término de tres (3) días, con el fin de que se pronunciara al respecto, guardando éste silencio en el lapso otorgado.

Ahora bien, respecto de la acumulación de demandas ejecutivas, el artículo 463 del C. G. P. dispone específicamente esta posibilidad, y el trámite que debe imprimirse a las mismas, todo con el fin de garantizar el ejercicio del derecho al debido proceso, no sólo a la parte ejecutada, sino también a los demás acreedores que eventualmente puedan tener créditos ejecutables en contra de ésta.

No obstante, los artículos 314 y 316 versan sobre el desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

“Artículo 314. *Desistimiento de las pretensiones.*

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

“En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

“El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

“El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

“Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(...)

“Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales.*

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

“El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“1. Cuando las partes así lo convengan.

“2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

“3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el apoderado de los actores solicitó el desistimiento de la demanda ejecutiva en la cual solicitó el cobro compulsorio de las sumas constitutivas de las cesantías e intereses de cesantía correspondientes a los años 2005 a 2006, derivadas de la sentencia de condena presentada como título ejecutivo. En dicha solicitud, el apoderado de los actores solicitó que no se condenara al extremo activo en costas y perjuicios.

Así, revisado el plenario por parte del Despacho, se encuentra que el señor apoderado de la parte ejecutante posee facultades expresas para desistir,

tal como se desprende de los mandatos judiciales conferidos por cada uno de los actores. Aunado a ello, tenemos que, una vez corrido el traslado al demandado para el desistimiento de las pretensiones en los términos del numeral 4º del artículo 316 del C. G. P, sin manifestar oposición alguna al desistimiento de las pretensiones en comento.

Por ello, y en atención a lo descrito en la normatividad precitada, el Despacho aceptará el desistimiento deprecado por el apoderado de la parte actora, sin condenar en costas o perjuicios a los solicitantes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Aceptar la solicitud de desistimiento de la demanda ejecutiva promovida por FREDDY QUINTO y OTROS en contra del MUNICIPIO ZONA BANANERA, por medio del cual se pretendía el cobro compulsorio de las sumas correspondientes a las cesantías e intereses de cesantías de los periodos anualizados 2005 a 2006.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriado este proveído, ordénese el archivo del proceso, y a continuación, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
3. Sin condena en costas o perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 03 hoy 26/01/2015, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.

Eduardo de Jesús Marín Issa
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil quince (2014)

Rad.:	No. 47001333300420140002700
Actor:	VICTOR PACHECO RESTREPO
Demandado:	MUNICIPIO ZONA BANANERA
M. De Control:	NULIDAD SIMPLE

El señor VICTOR PACHECO RESTREPO impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple en el Municipio Zona Bananera, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a declarar la nulidad de los actos administrativos de índole general solicitados en el acápite de pretensiones.

En ese orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, lo procedente es fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hará.

No obstante, por auto de fecha 12 de septiembre de 2014, se fijó como fecha para adelantar la audiencia en comento la del día 31 de octubre del mismo año, a las 9 a. m., diligencia que no pudo realizarse en razón del cese de actividades que adelantó ASONAL JUDICIAL.

Por ello, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de designar fecha para el adelantamiento de la audiencia inicial, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 17 de marzo de 2015, a las 9 a. m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 03 hoy 26/01/2015, y enviada al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">Eduardo Marín Issa Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Rad.: No. 470013333004201400026100
Actor: DISTRITO DE SANTA MARTA
Demandado: CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA (ACUERDO MUNICIPAL No. 018 DE 1973; y ACUERDO MUNICIPAL No. 027 DE 1980).
M. De Control: NULIDAD SIMPLE

El DISTRITO DE SANTA MARTA impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra del CONCEJO DISTRITAL DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a declarar la nulidad de los actos administrativos de índole general solicitados en el acápite de pretensiones. (ACUERDO MUNICIPAL No. 018 DE 1973; y ACUERDO MUNICIPAL No. 027 DE 1980, emanados de dicha entidad).

En ese orden, encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, lo procedente es fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto se hará.

No obstante, por auto de fecha 12 de septiembre de 2014, se fijó como fecha para adelantar la audiencia en comento la del día 17 de octubre del mismo año, a las 9 a. m., diligencia que no pudo realizarse en razón del cese de actividades que adelantó ASONAL JUDICIAL.

Por ello, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de designar fecha para el adelantamiento de la audiencia inicial, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

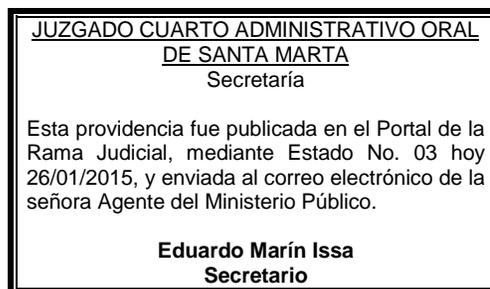
R E S U E L V E:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 25 de febrero de 2015, a las 3 p. m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público con suficiente antelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420140000300
ACTOR: MARGARITA JIMÉNEZ OLIVERO
OPOSITOR: ESE HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN
ACCION: EJECUTIVO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por la apoderada de la parte ejecutante en contra del auto de fecha 10 de marzo de 2014, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La señora MARGARITA JIMÉNEZ OLIVEROS, actuando por intermedio de apoderado, impetró demanda ejecutiva en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN, para que previos los trámites procedimentales, se accediera a librar mandamiento de pago a favor de éste y en contra de la empresa social del estado demandada.

Así las cosas, por auto de fecha 10 de marzo de 2014, se dispuso librar mandamiento de pago por la suma de OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATRO PESOS (\$80.215.004,00), el cual fue inferior al valor solicitado por el actor, el cual ascendía a la suma de CIENTO VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$126.596.530,06); lo anterior, en atención a que revisada la demanda y sus anexos, y en especial el título ejecutivo presentado para su cobro (Sentencia de condena de fecha 24 de abril de 2012); la actora incluía dentro de lo cobrado los aportes parafiscales indexados; el cobro de intereses moratorios sobre las cesantías concurrentemente con la exigencia de intereses de cesantías; y los intereses adeudados a la fecha, lo cual no se compadecía con lo reconocido en la sentencia.

En ese orden, de forma tempestiva, el apoderado de la parte actora impetró recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, por considerar que debió haber sido incluido dentro de tal suma el monto correspondiente a los aportes parafiscales, que no fueron objeto de orden de pago.

Al respecto, es del caso anotar que efectivamente el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece los asuntos materia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y expresa específicamente que clase de obligaciones pueden demandarse en esta jurisdicción.

En ese orden, dicha norma expresa, en lo atinente a los procesos ejecutivos que se adelantan en esta jurisdicción, lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer,

además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

“Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.” (...)

Ahora bien, tal como se expresó en precedencia, revisada la sentencia de condena presentada como título ejecutivo para su cobro compulsorio, tenemos que en su parte resolutive en sus ordinales segundo a cuarto la misma dispone lo siguiente:

“SEGUNDO: Declarar la nulidad de las resoluciones número 163 del 11 de abril y 188 de 6 de mayo de 2008, proferidas por la Gerente de la E. S. E. HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN, por medio de las cuales se retiró del servicio a la señora MARGARITA JIMÉNEZ OLIVERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.216.000 expedida en Mompóx Bolívar.

“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, el Distrito de Buenaventura, deberá reintegrar a la señora MARGARITA JIMÉNEZ OLIVERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.216.000 expedida en Mompóx Bolívar, sin solución de continuidad para todos los efectos legales al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente, en provisionalidad, la cual, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo Transitorio del artículo 8º del Decreto 1227 de 2005, no podrá exceder de 6 meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en la misma disposición, siempre que el respectivo cargo no haya sido provisto mediante concurso de méritos.

“CUARTO: La ESE HOSPITAL LOCAL DE PIJIÑO DEL CARMEN deberá cancelar a la demandante los salarios, prestaciones sociales y demás haberes dejados de percibir desde el momento de su desvinculación y hasta que se produzca su reintegro, o en su defecto si el cargo ya fue provisto mediante concurso de mérito, hasta la fecha en que el cargo se proveyó de esta manera.

“Las anteriores sumas serán actualizadas de conformidad con la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia.” (Subrayas de este Despacho).

Posteriormente, por auto de fecha 16 de mayo de 2012, por presentar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia en comento, se dispuso la corrección de la misma, en los siguientes términos:

“Corregir el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 24 de abril de 2012, el cual quedará así:

“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho la Empresa Social del Estado Hospital Local de Pijiño del Carmen deberá reintegrar a la señora identificada con la cédula de ciudadanía número 33.216.000 expedida en Mompóx Bolívar, sin solución de continuidad para todos los efectos legales al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente, en provisionalidad, la cual, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo Transitorio del artículo 8º del Decreto 1227 de 2005, no podrá exceder de 6 meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en la misma disposición, siempre que el respectivo cargo no haya sido provisto mediante concurso de méritos.”

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en lo atinente a la ejecución de sentencias judiciales ante esta jurisdicción, ha expresado:

“El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es decir, es el medio para que el acreedor haga valer el derecho (que conste en un documento denominado título ejecutivo) mediante la ejecución forzada¹.

“Conforme con el artículo 422 CGP², el título ejecutivo es aquél documento que proviene del deudor o de su causante; el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez, o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva³.

“Ahora bien, el título ejecutivo que habilita la ejecución forzada puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya. Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

“En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales⁴.

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida.

“En cuanto a los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias judiciales, es importante traer a colación, por lo pertinente, el auto de la Sección Tercera de esta Corporación del 27 de mayo de 1998, que dijo⁵:

“... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la

¹ Sobre el tema, ver: OSPINA, Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis 2005. Pág. 49.

² “ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Y los demás documentos que señala la ley.

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

³ En la obra Curso de Derecho Procesal Civil, el profesor Hernando Morales Molina al referirse a las clases de títulos ejecutivos dice: “Entre nosotros existen dos clases de títulos ejecutivos, a saber: los provenientes de resoluciones judiciales que deben cumplirse (títulos judiciales), y los contenidos en actos o contratos provenientes del deudor o de su causante (títulos contractuales o privados). Los primeros pueden ser sentencias o autos proferidos por autoridad judicial, y los segundos, actos jurídicos preconstituidos o confesión del deudor, judicial o extrajudicial, que conste por escrito.”

⁴ Así, por ejemplo, el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que empezó a regir el 2 de julio de 2012, señala que son títulos ejecutivos los siguientes:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

⁵ M.P. Germán Rodríguez Villamizar, demandante sociedad Hecol Ltda., demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

“Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

“En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.”

“Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia.

“En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

“En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación.”⁶

Tal como lo expone el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el operador judicial se encuentra investido del poder de analizar tanto los requisitos formales como aquellos sustanciales del título ejecutivo, con el fin de determinar si se encuentra debidamente integrado, y distinguir, a continuación, el tenor y características de la obligación que se pretende sea cobrada.

Ahora bien, descendiendo al análisis de la sentencia de condena presentada para su cobro compulsorio, tenemos que revisado el contenido de la misma en parte alguna de ésta se ordena a la entidad demandada de forma clara y expresa que proceda al reconocimiento y pago de las sumas que se desprendan de los aportes

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”. Rad. No. 11001-03-25-000-2014-00809-00(2507-14). Auto de fecha 28 de julio de 2014. C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

parafiscales a los que alude el recurrente, lo que apareja que no puedan ser incluidos dentro del mandamiento de pago objeto de la censura.

Lo anterior, en atención a que, al momento de librar mandamiento de pago, las obligaciones cuyo cobro compulsorio se pretende, se encuentran circunscritas única y exclusivamente a lo que se encuentre reconocido en el título ejecutivo presentado como núcleo del proceso, esto es, en la sentencia de condena, sin que sea posible hacerlo por valores o conceptos no incluidos en la misma, o por interpretaciones de índole particular o personal.

En atención a lo expuesto, no se accederá a reponer el proveído objeto de la censura, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

No reponer el auto de fecha 10 de marzo de 2014, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo seguido por MARGARITA JIMÉNEZ OLIVEROS en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 03 hoy 26/01/2015, y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

**EDUARDO MARÍN ISSA
Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140023200
Actora:	LUIS ALFONSO TORREGROZA PACHECO Y OS.
Demandada:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA S. A.; DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL MAGDALENA; IPS CLÍNICA LA MILAGROSA, IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores LUIS ALFONSO TORREGROZA PACHECO; MARIA CONCEPCIÓN MELÉNDEZ DE TORREGROZA; DAINER ALFONSO TORREGROZA MELÉNDEZ; DEIVIS MARÍA TORREGROZA MELÉNDEZ; DAISSY ESTHER TORREGROZA MELÉNDEZ; DISNEYS ESTELLA TORREGROZA MELÉNDEZ; quien afirma actuar en nombre de los menores JUAN SEBASTIÁN y MARÍA CAMILA ÁLVAREZ TORREGROZA; NAYVER JOSÉ TORREGROZA MELÉNDEZ; ELIA ROSA PACHECO DE TORREGROZA; DUMAS TORREGROZA PACHECO; ALBA TORREGROZA PACHECO, DORIDA TORREGROZA DE FIGUEROA; CIRA TORREGROZA PACHECO, CARLOS TORREGROZA PACHECO, ARMANDO TORREGROZA PACHECO, ARMANDO TORREGROZA PACHECO, OSVALDO TORREGROZA PACHECO, DAIRO TORREGROZA PACHECO, AMARILIS TORREGROZA PACHECO, impetraron por conducto de apoderado demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA S. A.; DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL MAGDALENA; IPS CLÍNICA LA MILAGROSA, IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes yerros:

- a. La demanda carece de la mención de la totalidad de los actores que la impetran, pues revisado el libelo en el acápite de pretensiones únicamente se relaciona a quien afirma ser la víctima y afectado directo, esto es, el señor LUIS ALFONSO TORREGROZA PACHECO;
- b. No se aporta junto con la demanda los certificados de existencia y representación legal de las instituciones de salud demandadas;
- c. Dentro del acápite de pruebas testimoniales, se solicita se convoque como testigo a la señora AMARILIS TORREGROZA PACHECO, en aras de que deponga todo cuanto le costa acerca de los hechos de la demanda; siendo que ésta aparece como demandante dentro del proceso.
- d. Los actores no determinan de forma clara de donde deviene el monto de lo solicitado por perjuicios materiales.

Por las anteriores razones, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, concediéndole al organismo de tránsito actor un término prudencial con el fin de que se corrijan los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de reparación directa por LUIS ALFONSO TORREGROZA PACHECO; MARIA CONCEPCIÓN MELÉNDEZ DE TORREGROZA; DAINER ALFONSO TORREGROZA MELÉNDEZ; DEIVIS MARÍA TORREGROZA MELÉNDEZ; DAISSY ESTHER TORREGROZA MELÉNDEZ; DISNEYS ESTELLA TORREGROZA MELÉNDEZ; quien afirma actuar en nombre de los menores JUAN SEBASTIÁN y MARÍA CAMILA ÁLVAREZ TORREGROZA; NAYVER JOSÉ TORREGROZA MELÉNDEZ; ELIA ROSA PACHECO DE TORREGROZA; DUMAS TORREGROZA PACHECO; ALBA TORREGROZA PACHECO, DORIDA TORREGROZA DE FIGUEROA; CIRA TORREGROZA PACHECO, CARLOS TORREGROZA PACHECO, ARMANDO TORREGROZA PACHECO, ARMANDO TORREGROZA PACHECO, OSVALDO TORREGROZA PACHECO, DAIRO TORREGROZA PACHECO, y AMARILIS TORREGROZA PACHECO en contra de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA S. A.; DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DEL MAGDALENA; IPS CLÍNICA LA MILAGROSA, IPS CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, otórguesele a los actores un término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconózcase a los doctores HENRY LARRY NOGUERA COLLANTES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.630.211 exp. En Santa Marta, y portador de la T. P. No. 146.473 del C. S. de la J.; y YASSER ALAÍ MUNIVE ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.981.200 exp. En Santa Marta y portador de la T. P. No. 153.284 del C. S. de la J; como apoderados de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 03 hoy 26/01/2015, y en la misma fecha fue enviada al buzón electrónico de la Sra. Agente del Ministerio Público.</p> <p>Eduardo de Jesús Marín Issa Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420130006200
Actor:	MARIA CRISTINA PORRAS COTES
Demandado:	COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARIA CRISTINA PORRAS COTES en contra de la precitada entidad.

I. ANTECEDENTES

La señora MARIA CRISTINA PORRAS COTES impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el fin de que se accediera a la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de los factores salariales devengados en su último año de servicio.

En ese orden, una vez adelantados los trámites procesales de rigor, a través de sentencia dictada en audiencia de fecha 20 de mayo de 2014, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. No obstante, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 10 de junio de 2014, el apoderado de la parte demandada impetró recurso de apelación en contra de la precitada sentencia.

Posteriormente, por auto de fecha 28 de julio de 2014, se fijó fecha para adelantar la audiencia de conciliación, para el día 14 de agosto de 2014. Dicho auto se notificó por estado electrónico de fecha 28 de julio de 2014, y se remitió comunicación en tal sentido al correo electrónico del actor y de la entidad demandada. En la misma fecha, el apoderado de la parte demandada remitió memorial en la cual manifestaba su dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

Así las cosas, llegada la fecha en comento se llevó a cabo la audiencia de conciliación precitada, la cual se declaró fallida por cuanto no acudió a la misma el apoderado de la parte demandada, y así, se declaró desierto el recurso de apelación impetrado por éste.

En atención a lo anterior, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 15 de agosto de 2014, el señor apoderado de la parte demandada impetró solicitud de nulidad del auto de calenda 28 de julio de 2014, por medio del cual se fijó fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En sustento de la solicitud de nulidad, el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES expresó:

I. HECHOS Y OMISIONES QUE CAUSARON LA NULIDAD:

PRIMERO: Presente poder debidamente diligenciado por la parte demandante para asumir la defensa judicial del presente proceso que se encontraba en curso.

SEGUNDO: El día veintiocho (28) de Julio de 2014, presente ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, memorial donde indica el correo electrónico para que se surtan las debidas notificaciones de las providencias judiciales que se surtan en el proceso.

TERCERO: El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, profirió el auto mediante el cual fijo fecha para la realización de la audiencia de conciliación, omitiendo el deber legal de enviar un mensaje de datos (correo electrónico), a quienes lo hayan suministrado.

CUARTO: La audiencia de conciliación se realizó con pleno desconocimiento del apoderado de la parte demandante.

II. PRETENSIONES:

PRIMERA: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto Fechado el veintiocho (28) de Julio de 2014, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDA: Se cite nuevamente a audiencia de conciliación que trata el numeral 4º del artículo 192 del CPCA.

TERCERO: Se notifique las providencias judiciales al correo aportado para tal fin por el apoderado judicial de la parte demandada.

III. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD:

En relación con las causales de nulidad, el artículo 208 del CPACA, señala que aquellas serán las señaladas en el CPC, estatuto que consagra en su artículo 140 Numeral 8: **“Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”**

Frente a la notificación de las providencias, el artículo 201 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

Es clara entonces la norma al señalar que las decisiones adoptada por el Juzgado, serán publicadas por estados electrónicos y además que se deberá enviar un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Respecto de esta norma, se pronunció el H. Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*“Ahora, en lo que hace referencia al envío del mensaje de datos, estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la Sala comparte la posición del Tribunal Administrativo de Antioquia, que en buena hora señaló **que dicha norma contempla una obligación para los funcionarios judiciales, consistente en remitir un correo electrónico cuando se produzca una notificación por estado, a las personas que hubiesen suministrado la información para tal finalidad, y su omisión genera una vulneración inexplicable de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de las personas a las cuales hay que remitirle la misma.***

En el caso objeto de controversia, los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda, eran providencias susceptibles de notificación por estado, razón por la cual, era obligatorio para el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Medellín, cumplir la norma transcrita y enviar el correspondiente mensaje de datos al señor Julián Calderón Palacio, toda vez que en el acápite de notificaciones contenido en la última hoja de la demanda de reparación directa de la cual era apoderado, se había suministrado el correo electrónico...”¹

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, debió entonces, adicional a la publicación de los Estados electrónicos, remitir el mensaje de datos de que trata el artículo 201 del CPACA, a el apoderado de la parte demandante, pues se aportó anteriormente para dicho fin, actuación que dentro del presente asunto no se surtió respecto al auto que fijo la fecha para la realización de la audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del CPACA, vulnerando derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

De dicha solicitud, se corrió traslado a la parte actora por auto de fecha 30 de septiembre de 2014, la cual se refirió a los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandada, oponiéndose a ellos, y finalmente solicitó se denegara por improcedente.

II. CONSIDERACIONES

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a abordar la solicitud en comento, analizando el cargo propuesto por el apoderado de la parte demandada.

En ese orden, el incidentante expone que en el caso concreto, se materializó el supuesto fáctico dispuesto en el numeral 8º del artículo 140 del C. de P. C., por cuanto el proveído por medio del cual se fijó fecha para adelantar la audiencia de conciliación de la que trata el numeral 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 no se notificó al correo electrónico de su propiedad, puesto en conocimiento del Despacho para tal efecto.

Al respecto tenemos que el precitado artículo 140 del C. de P. C. en su numeral 8º establecía:

“ARTÍCULO 140. Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición. (...)

Dicha norma fue derogada por el C. G. P., el cual en su artículo 133 establece de forma taxativa las causales de nulidad en los siguientes términos:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

“Parágrafo.

“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011, en lo atinente a la forma de notificación de las providencias, dispone:

“Artículo 196. Notificación de las providencias. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

“Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

“Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

“1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

“2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

“3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

“4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. [Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012.](#) El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

“De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

“El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

“Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

“En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.

(...)

“**Artículo 201. Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

“1. La identificación del proceso.

“2. Los nombres del demandante y el demandado.

“3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.

“4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

“El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

“De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

“De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

“Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

En atención a la normatividad anterior, se tiene que únicamente se predica la notificación personal de aquellas providencias relacionadas en los numerales 1 a 4 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, sin que dentro de ésta pueda ubicarse el auto que fija fecha para la audiencia de conciliación sobre la cual versa el numeral 4 del artículo 192 ejusdem. Así las cosas, el trámite de notificación de dicha providencia se encuentra descrito en el artículo 201 del C. P. A. C. A., esto es, debe hacerse la misma por estado electrónico.

Ahora bien, respecto del caso concreto, tenemos que tal como aflora a fl. 205 del cuaderno principal, el auto cuya nulidad se depreca fue notificado a través del estado electrónico No. 39 de fecha 28 de julio de 2014, y fue remitida comunicación **únicamente con fines informativos** tanto a la parte demandante como a la parte demandada, remitiéndose el día 29 de julio de 2014 mensaje de datos en tal sentido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada. En tal sentido, en este momento es preciso aclarar que el acto de notificación propiamente dicho no lo es la remisión del mensaje de datos al buzón de correo electrónico comunicando la existencia de un nuevo estado de su interés, sino la inserción del proveído en el estado electrónico que debe fijarse en la página web asignada para el Despacho; siendo obligación de los apoderados de las partes consultar periódicamente la misma a fin de ejercer el control sobre los negocios asignados a su cargo.

De acuerdo a ello, y a la luz del numeral 8º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2011, tenemos que para el Despacho no se ha materializado el supuesto fáctico descrito en la norma traída a colación como sustento de la nulidad (Indebida o irregular notificación del auto admisorio de la demanda, o **falta de notificación de providencia distinta de éste**),

toda vez que con la inserción del proveído censurado dentro del estado electrónico del Despacho y su posterior comunicación al correo electrónico de la entidad demandada se cumplió con las prescripciones ordenadas por el C. P. A. C. A. para tales circunstancias.

Ello apareja que deba denegarse la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada, por cuanto no se verificó el cargo de indebida notificación alegado, por lo que se dejará incólume la providencia objeto de la censurada, y la consecuencial actuación posterior.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Denegar la solicitud de nulidad elevada por el Distrito de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420140012700
ACTOR: HERIBERTO LOAIZA
OPOSITOR: UGPP
ACCION: EJECUTIVO

Córrase traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la parte demandada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por un término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 inciso primero numeral primero de la Ley 1564 de 2012. Asimismo, se ordenará reconocer al doctor CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con C. C. No. 84.104.546 exp. En San Juan del Cesar (Gua.) y portador de la T. P. No. 107.775 del C. S. de la J. como apoderado de la parte ejecutada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 03 hoy 26/01/2015, y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

**EDUARDO MARÍN ISSA
Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Rad.: No. 47001333300420130019100
Actor: AGAPITO VILLARUEL BLANCO
Demandado: MUNICIPIO DE GUAMAL
M. De Control: REPARACIÓN DIRECTA

El señor AGAPITO VILLARUEL RANGEL, por conducto de apoderada impetró demanda en contra del MUNICIPIO DE GUAMAL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por auto de fecha 13 de septiembre de 2013, previa corrección, se admitió la demanda, y se ordenó la notificación a las partes y al Ministerio Público. Posteriormente, por auto de fecha 28 de marzo de 2014, se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial, la cual se celebró el día 13 de mayo de 2014.

En dicha audiencia, se fijó fecha para adelantar la audiencia de pruebas, la cual se inició el día 12 de junio de 2014, en la cual se ordenó la práctica de inspección judicial con intervención de peritos agrónomo y evaluador; adelantada el día 18 de julio de 2014; siendo rendidos los dictámenes por parte de los auxiliares de la justicia precitados.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas, con el fin de que las partes, si a bien lo tienen, procedan a ejercer la contradicción de los dictámenes periciales precitados.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Fíjese como fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la del día 17 de febrero de 2015, a las 9 a. m.
2. Líbrense por Secretaría las citaciones con suficiente antelación a las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420130030300
Actor:	LUIS HERNANDEZ VANEGAS
Demandado:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA Y OTRO
Acción:	POPULAR
Cuaderno:	MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada por el actor LUIS HERNANDEZ VANEGAS, dentro de la acción popular promovida por éste en contra del MUNICIPIO DE CIÉNAGA, y la sociedad OPERADORA DE SERVICIOS DE LA SIERRA S. A. E. S. P.

ANTECEDENTES

El señor LUIS HERNANDEZ VANEGAS impetró demanda en ejercicio de la acción popular para que previos los trámites procedimentales, se accediera a la protección de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública. Inicialmente, le correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ciénaga, despacho que posteriormente remitió el asunto a este Juzgado por considerar que no era competente para adelantar el trámite del mismo.

En ese orden, se admitió la demanda y se dispuso la notificación del auto admisorio a las demandadas y a la señora agente del Ministerio Público, pronunciándose durante el término de traslado ambos demandados.

Aunado a ello, junto con la demanda, la parte actora solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares consistente en: a. Ordenar la inmediata cesación de las actividades que originan el daño a la salud de todos los moradores, en especial los niños, los jóvenes, ancianos que habitan en el sector de la calle 11 entre carrera 4ª y 5ª barrio olivo; b. Ordenar que se ejecuten los actos necesarios a suprimir la contaminación de las aguas negras de alcantarillado, y de lluvia estancadas, los olores putrefactos y nauseabundos, por el grave daño ocasionado a la salud de sus moradores, como consecuencia de las conductas omisivas de las demandadas; c. Ordenar a las entidades demandadas prestar caución con el fin de garantizar las medidas anteriormente solicitadas; d. Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos; los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes para eliminarlo; e. Ordenar el cumplimiento inmediato de las acciones que considere necesario otorgando un término perentorio para el caso.

De la solicitud de medida cautelar, se corrió traslado a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público por auto de fecha 31 de enero de 2014, por un término de cinco (5) días. Así, la señora delegada del Ministerio Público ante este Despacho recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar elevada, haciendo un recuento de los antecedentes de la acción popular impetrada, y de las pruebas aportadas por la parte demandante, concluyendo que en este momento que si bien no se han recaudado las pruebas que amparen en este momento una decisión de fondo, no puede ignorarse que los fines de la acción son garantizar la seguridad y salubridad pública como el daño ambiental que puedan generar las aguas estancadas en épocas invernales. Aunado a ello, expresa que es de conocimiento que la temporada de lluvias está próxima a presentarse en la región Caribe, por lo que se considera que se hace necesario impartir ordenación previa al ente territorial para que desde ya inicie o tome medidas preventiva en la calle 11 entre carreras 4 y 5 con el fin de mitigar el presente o futuro daño ambiental y a la salud pública de quienes allí residen.

Por su parte, el apoderado del Municipio de Ciénaga recorrió el traslado de la solicitud de medida cautelar, expresando que dentro de los planes y proyectos trazados por la entidad territorial a partir del plan de desarrollo municipal, se tiene como prioridad la ejecución del proceso de articulación de una red vial eficiente que permita lograr un nuevo modelo de movilidad; y se propuso la estructuración y puesta en operación de un sistema eficiente de movilidad que involucrase la señalización, ordenamiento de las vías internas a fin de lograr una mayor integración local; así como un plan maestro de movilidad para las vías de la demandada.

De acuerdo a ello, los recursos que han de destinarse para dichos menesteres, encuentran fundada su utilización en el análisis de prioridades que pueda resultar teniendo en cuenta la realidad social del Municipio; y en ese sentido, expresa que destinar anticipadamente fondos para el desarrollo de las actividades que requiere el actor podría causar un perjuicio mayor al que en realidad presuntamente se le puede estar ocasionando a la parte activa, de ahí que se estarían desatendiendo las recomendaciones que en definitiva arrojaron los estudios realizados para tal fin.

Sostiene además que dentro del plenario no se observan reportes relacionados con la causación de enfermedades derivadas del estancamiento de aguas lluvias y residuales en la zona donde se alega existe una violación al derecho al ambiente sano, en conexidad con la salud y la vida; y que los documentos fotográficos que pretende hacer valer el actor dentro del presente proceso no demuestran que éstos hayan sido tomados efectivamente dentro de la jurisdicción del municipio demandado y menos, que éstas correspondan a la calle 11 entre carreras 4 y 5, sin que existan entonces elementos de prueba siquiera sumarios que permitan pensar que un peligro inminente o amenaza cierta haya vulnerado los derechos e intereses colectivos de la parte actora.

Adicionalmente, el apoderado de la entidad accionada manifiesta que tampoco se aportaron las constancias de demuestren la puesta en conocimiento del Municipio de Ciénaga de las posibles vulneraciones a los derechos colectivos alegados; ni tampoco los oficios a través de los cuales se solicitó a la empresa de servicios públicos OPERADORES DE SERVICIO DE LA SIERRA que tomaran los correctivos del caso.

Finalmente, expresa que no se ha acreditado dentro del sumario el estancamiento de aguas contaminadas que puedan generar problemas a la salud pública y menos que éstas duren retenidas entre 5 y 8 días en la calle 11 entre carreras 4 y 5, de ahí que en el presente asunto no haya necesidad de ejecutar actos necesarios para suprimir la contaminación de las aguas negras de alcantarillado; por lo que solicita no se decrete medida cautelar alguna, por no existir peligro inminente o amenaza alguna de vulneración de los derechos colectivos de la parte actora.

La parte demandada OPERADORA DE SERVICIOS DE LA SIERRA S. A. E. S. P. guardó silencio durante el término de traslado de la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver sobre el caso en concreto, es menester acotar que las acciones populares tuvieron su génesis en el Código Civil, y fueron elevadas a rango constitucional por el artículo 88 de la Carta Política; siendo reglamentadas finalmente a través de la Ley 472 de 1998.

Así, resulta imperioso recordar que el inciso segundo del artículo 2 de la precitada Ley 472 de 1998, establece que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Tendiente a dichos fines, el artículo 25 ejusdem establece la facultad que le asiste al Juez para decretar medidas cautelares dentro de la acción popular, con el fin de prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado.

Asimismo, los artículos 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, establece el ámbito de dichas medidas, su contenido y alcance; y sus requisitos.

Al respecto, tenemos que el artículo 231 del C. P. A. C. A., dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

“1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

“2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

“3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

“4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

“a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

“b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Aclarado lo precedente, procede el Despacho, tal como se expresó en precedencia, a determinar si la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, cumple los requisitos dispuestos en la normatividad aplicable.

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

Analizado el libelo, encuentra el Despacho que se cumple de forma cabal con este requisito, toda vez que la entidad actora en el sustento de la medida cautelar solicitada, fundamenta la solicitud de amparo de derechos colectivos en las normas legales y constitucionales aplicables al caso concreto.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Dada la clase de proceso que se está tramitando en esta oportunidad (acción popular), resulta diáfano para el Despacho que la parte actora se encuentra facultada para interponerla, toda vez que la titularidad de los derechos colectivos cuya protección se depreca se encuentra en cabeza de todos los miembros de la sociedad, incluso si los demandantes no residen en la ciudad donde se afirma se está produciendo la pretendida vulneración de los derechos colectivos, tal como acertadamente lo ha expresado en pacífica jurisprudencia el H. Consejo de Estado.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En lo atinente a este requisito, es menester estudiar con detenimiento tanto la documentación como los argumentos aportados por el actor con el fin de sustentar la solicitud de la medida previa cuyo decreto pretende.

En ese orden, tenemos que los actores allegaron al plenario las pruebas descritas en el acápite del mismo nombre, entre las cuales se encuentran unas fotografías en las que se aprecian unas calles con aguas estancadas; así como una petición elevada por los señores LUIS HERNANDEZ VANEGAS, ADOLFO JIMENEZ URUETA, MILENA CARO PEÑA, ALBA BARRAZA JIMÉNEZ y OTROS ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CIÉNAGA, la cual ostenta fecha de recibido 22 de mayo de 2012, en la cual se solicita poner fin a la problemática del estancamiento de aguas lluvias en un sector del Barrio Olivo del Municipio de Ciénaga.

En ese orden, el Despacho estima que no pueden ser de recibo las afirmaciones expuestas por el apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE CIÉNAGA en el sentido de que no existen reportes relacionados con la causación de enfermedades derivadas del estancamiento de aguas lluvias y residuales en la zona donde se alega existe una violación al derecho al ambiente sano, toda vez que existe extensa literatura médica vernácula e internacional respecto del estudio de aquellas enfermedades cuyo vector de transmisión reside, se desarrolla, prolifera o florece en aguas estancadas o servidas; tales como –y no limitadas a– las siguientes: Cólera, paludismo, enfermedad diarreica aguda, hepatitis, fiebre entérica tifoidea, escabiosis, oncocercosis, dengue hemorrágico y la fiebre chikunguya ⁷ ; coincidiendo los expertos en que la existencia de aguas presentes en circunstancias similares a las que nos ocupa en esta oportunidad aumentan de manera exponencial la incidencia de las patologías antedescritas; lo cual, sin lugar a dudas, desdibuja la posibilidad de disfrutar de un medio ambiente en condiciones adecuadas para los habitantes de un centro poblado o del sector de la ciudad donde se presente esta circunstancia anómala.

Asimismo, no puede ser tenido en cuenta el argumento planteado por el apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE CIÉNAGA, en el sentido de que no se puso en conocimiento de la entidad territorial las posibles vulneraciones a los derechos colectivos cuya violación se alega; pues tal como aflora a fl. 6 a 9 del cuaderno principal, el actor y otras personas que afirman ser moradores del sector afectado acudieron a la Alcaldía Municipal a través de derecho de petición recibido en dichas instalaciones el día 22 de mayo de 2012, expresando la problemática objeto del análisis.

De acuerdo a lo analizado, tenemos que es procedente decretar la medida cautelar en el caso en análisis, pues, a juicio de este Despacho, en caso de no acceder a ella, se continuaría poniendo en grave riesgo no solo el medio ambiente sano, sino la salud de las personas que residen en el sector afectado.

⁷ Al respecto, puede consultarse la página de la Organización Mundial de la Salud, en los siguientes links:

[http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs327/es/;](http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs327/es/)
[http://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/oncho/en/;](http://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/oncho/en/)
http://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/scabies/en/
http://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/typhoid/en/
http://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/hepatitis/en/
http://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/cholera/en/
http://www.who.int/water_sanitation_health/diseases/dengue/en/

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable**
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.**

En lo referente a tal requisito, para el Despacho es claro que al negar la solicitud elevada por el actor, se haría más gravosa la vulneración a los derechos colectivos invocados, ya que de continuar la presencia de aguas estancadas en el lugar afectado (sin importar su procedencia, esto es, ya sean aguas servidas o pluviales), deterioraría, tal como se expresó en precedencia, el ambiente sano del cual todos los residentes del territorio nacional tienen derecho a disfrutar; poniendo en riesgo incluso su salud y hasta su vida, en dependencia de la incidencia de las enfermedades cuyo vehículo de desarrollo o transmisión son las aguas estancadas; como ya se trató *ut supra*.

Es preciso traer a colación que es un hecho notorio la propagación incontrolable en gran parte de la Región Caribe de la fiebre chikunguya, la cual se transmite a través de mosquitos que se desarrollan en sistemas de agua estancada; lo que apareja que cada charca presente en el Municipio demandado es un seguro reservorio de vectores de la enfermedad, por lo que es menester erradicar cualquier posibilidad de agravar la ya difícil situación sanitaria de emergencia que ha generado esta patología, para lo cual es requisito sine qua non acabar con cualquier estancamiento de agua, tal como lo recomiendan las autoridades sanitarias.

Por otra parte, tanto la jurisprudencia como la Ley 472 de 1998 establecen que uno de los fines primordiales de la acción popular es la aplicación cabal del principio de precaución, materializado en la concesión de herramientas, ora por solicitud del actor popular; ora por las entidades encargadas de la defensa de los derechos colectivos cuya protección se depreca, para enfrentar el eventual daño o afectación que pudiere generarse en caso de que perviva la alegada violación de dichas garantías.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-703 de 2010, ha expresado:

“3. El medio ambiente como bien jurídico

“La importancia que al medio ambiente le confiere la Constitución de 1991 puede ser deducida de un dato inicial, de conformidad con el cual al menos 49 de sus artículos se refieren a la materia y a sus mecanismos de protección y de una manera tal que la Carta vigente ha sido catalogada como una “Constitución ecológica”^[1], en razón del “lugar tan trascendental” que esa protección ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él^[2].

“Aún cuando no procede ahora reseñar la totalidad de las disposiciones constitucionales referentes al medio ambiente, los recursos naturales o su protección, sin perjuicio de las alusiones específicas que se efectúen a lo largo de esta providencia, resulta de gran interés destacar los artículos 79 y 80 superiores. De conformidad con el primero, “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”, la ley debe “garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo” y es deber del Estado “proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Por su parte, el artículo 80 encarga al Estado de planificar “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”, le asigna el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados” y le impone cooperar “con

otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

“Los dos preceptos citados condensan los aspectos principales relacionados con el ambiente que tienen manifestaciones puntuales en otros artículos constitucionales y permiten sostener que el medio ambiente es un bien jurídico susceptible de análisis desde diversas perspectivas, ya que es un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio llamado a permear la totalidad del ordenamiento, en la medida en que otorga facultades e impone deberes a las autoridades y aún a los particulares, con miras a su protección que “ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social”^[3].

“La innegable importancia del medio ambiente y las distintas dimensiones que lo caracterizan como bien jurídico derivan de diversos factores, cada uno de los cuales está dotado de una especial importancia. Así, en primer término cabe subrayar que la persona y su dignidad no pueden ser desligadas del medio ambiente, en cuanto la existencia misma se desarrolla en un entorno cuya sanidad y conservación deben ser objeto de garantía.

“La relación del medio ambiente con el factor personal compromete varios aspectos, pues no solo se trata de garantizar los derechos e intereses de las generaciones presentes, sino también los correspondientes a las generaciones futuras, ya que el patrimonio natural de un país “pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes”^[4].

“Como lo ha señalado la Corte, basándose en el pensamiento expuesto por el Constituyente, la protección del ambiente “asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”^[5], condiciona el ejercicio de ciertas facultades “que se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y la idea del desarrollo sostenible”^[6] y obliga a actuar de determinada manera, dado que “la satisfacción de las necesidades presentes requiere de planificación económica y de responsabilidad en materia de desarrollo, con el fin de que, como se señaló, las generaciones futuras cuenten con la capacidad de aprovechar los recursos naturales para satisfacer sus propias necesidades”, planificación y responsabilidad que “para el caso colombiano, les compete, por mandato constitucional, al Estado y a sus agentes, así como a todos los particulares, sin importar en cuál campo económico, político o social se encuentren”^[7].

“Pero la relación del medio ambiente con la persona, fuera de comprometer a la comunidad nacional, también compromete a la comunidad internacional, como que se trata del manejo de “un problema vital, no solo para la comunidad nacional, sino para toda la humanidad”, porque la degradación del ambiente y su progresiva destrucción es capaz de alterar las condiciones que han permitido el desarrollo del hombre y de condenarnos “a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana”^[8].

“Al factor personal se agrega un segundo motivo que explica la importancia constitucional del medio ambiente, cual es el relativo a las riquezas naturales con que cuenta Colombia, en tanto país “reconocido a nivel mundial como uno de los centros biológicos de mayor diversidad”, lo cual le ha valido el calificativo de país “megabiodiverso” y le impone un enorme esfuerzo para conservar “una de las ventajas comparativas más críticas en las relaciones internacionales y la economía del siglo XXI: los recursos genéticos y la diversidad biológica”, ventaja que es absoluta “cuando se trata de especies endémicas, es decir únicas y no repetidas en lugar alguno del planeta”^[9].

“Un tercer factor radica en el riesgo que se cierne sobre el medio ambiente, cuya desprotección genera un problema que “de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte”, a causa de “la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc.”^[10], fenómenos todos que, a juicio de esta Corte, no solamente entrañan el riesgo “de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos”^[11].

“De la mayor utilidad resulta precisar que “la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana, tendentes a la satisfacción de sus necesidades”, especialmente desarrolladas “desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente “ y “ejercidas sin un criterio de sostenibilidad”, hasta el punto de generar “un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global”, con evidentes consecuencias, a saber: “polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros”^[12].

“El panorama anterior ha conducido a un desarrollo de los instrumentos de derecho interno, como respuesta a la creciente degradación y a las “amenazas de una evidente degradación futura” y, paralelamente, a la intensificación de medidas protectoras desde el derecho internacional, pues la degradación del medio ambiente, al desbordar las fronteras de los estados “se convierte en un problema global” que implica “un propósito conjunto de todos los Estados, que a su vez se preparan para enfrentar un futuro común”^[13].

“Como se ha destacado en reciente providencia, actualmente la internacionalización es uno de los rasgos distintivos de las “relaciones ecológicas” y se manifiesta en la existencia de una serie de instrumentos internacionales que buscan preservar un ambiente sano, responder a la degradación ambiental y proteger a las generaciones presentes y futuras. De entre esos instrumentos se destacan la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, la Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo de 1992, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, el protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático y el Acuerdo de Copenhague de 2009^[14].

“4. Medidas preventivas y sanciones en materia ambiental

“En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

“En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución^[15]. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

“Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

“La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

“Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente

puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.”

En ese orden, las medidas cautelares dentro de las acciones populares se encuentran consagradas como el mecanismo o herramienta por excelencia con el fin de evitar la constitución de un hecho generador dañoso o perjudicial que, en caso de verificarse, haría simplemente inefectivo el fallo eventualmente estimatorio de las pretensiones de la demanda, dada la dilación propia del trámite procesal correspondiente, produciéndose de esta manera un daño mucho mayor al que trata de conjurarse en la demanda.

En el caso que nos ocupa, para el Despacho no existe hesitación alguna que de no accederse a la medida cautelar solicitada, se estaría condenando al actor y a la comunidad del sector a aumentar su exposición a posibles enfermedades transmisibles a través del agua estancada y contaminada, aparejando ello el desconocimiento de su derecho a la salubridad pública y al medio ambiente sano, entre otros.

No obstante lo anterior, y en aras de no soslayar las etapas procesales que requieren acciones como la que nos ocupa, el Despacho declarará la medida cautelar solicitada, pero se adecuará la misma, en el sentido de ordenar a la empresa de servicios públicos OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S. A. E. S. P. y al MUNICIPIO DE CIÉNAGA que realice rondas semanales en el sector afectado con el fin de constatar la existencia de aguas estancadas, sin importar su origen –servidas o pluviales-, y en caso afirmativo, deberán proceder a realizar la evacuación de las mismas a más tardar dentro de las ocho (8) horas siguientes al reporte positivo de la presencia de las aguas.

Finalmente, tal como aflora del informe secretarial, obrante a fl. 8 del cuaderno de medidas cautelares, y dada la dilación en la resolución del presente asunto, se dispondrá la compulsión de copias para iniciar las investigaciones disciplinarias correspondientes.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Decretar la medida cautelar solicitada por el señor LUIS HERNANDEZ VANEGAS, consistente en ordenar a la empresa de servicios públicos OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S. A. E. S. P. y al MUNICIPIO DE CIÉNAGA que realice rondas semanales en el sector afectado (Calle 11 entre Carrera 4 y 5, Municipio de Ciénaga) con el fin de constatar la existencia de aguas estancadas, sin importar su origen –servidas o pluviales-, y en caso afirmativo, deberán proceder a realizar la evacuación de las mismas a más tardar dentro de las ocho (8) horas siguientes al reporte positivo de la presencia de las aguas.

2. Reconocer al doctor HENRY ANTONIO DE LA CUESTA CUESTA, identificado con C. C. No. 1.111.739.390 exp. En Buenaventura (Valle del Cauca), y portador de la T. P. No. 195.002 del C. S. de la J. como apoderado del Municipio de Ciénaga; y al doctor JULIAN ANDRES ACUÑA GARCÍA, identificado con C. C. No. 80.036.932 exp. En Bogotá, D. C., y portador de la T. P. No. 160.913 del C. S. de la J., como apoderado de la Empresa

OPERADORES DE SERVICIOS DE LA SIERRA S. A. E. S. P., en los términos de los mandatos judiciales conferidos.

3. Compúlsense las copias correspondientes con el fin de iniciar las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, con el fin de determinar la responsabilidad por los hechos descritos en el informe secretarial obrante a fl. 8 del cuaderno de medidas cautelares del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420130029100
Actor:	JOSE TEJEDA QUINTERO Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTRO
Acción:	POPULAR

Los señores JOSE TEJEDA QUINTERO, ROSA CAMARGO DE SIERRA, YOLANDA SÁNCHEZ RAMÍREZ, AMITIS CANTILLO MATTOS, MARTA SANCHEZ RAMIREZ, MONICA FORERO MOGOLLÓN, MARISOL CANTILLO PLATA, YANIO TEJEDA CANTILLO, ANDRES VELA FRIAS, JOSE A. SIERRA CAMARGO, y DIEGO A. JOJOA JOJOA impetraron acción popular en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA para que previos los trámites procedimentales se accediera a la protección de los derechos colectivos descritos en el acápite de pretensiones.

Así las cosas, por auto de fecha 11 de diciembre de 2013, se dispuso la admisión de la demanda, ordenándose su notificación a los accionados, y corriendo traslado para contestar la demanda. Asimismo, habiendo los accionantes presentado solicitud de medida cautelar, se corrió traslado de la misma por auto de la misma calenda.

Posteriormente, por auto de fecha 31 de enero de 2014, se dispuso que antes de decidir sobre la medida cautelar solicitada, se oficiara a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta, y al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, para que certificaran si se tramita o se ha tramitado acción popular alguna cuyo objeto sea la protección de los derechos colectivos de la comunidad del corregimiento de Taganga, por la inexistencia del servicio público de acueducto y alcantarillado en tal sector. En caso afirmativo, debía citarse la radicación del proceso, las partes, la fecha de notificación del auto admisorio y el estado actual del proceso.

En cumplimiento de dicha ordenación, por Secretaría se libró el oficio adiado 5 de marzo de 2014, recibido el mismo día en todos los juzgados administrativos y en el H. Tribunal, dando respuesta los Juzgados Primero, Segundo y Séptimo Administrativos de este Distrito en forma negativa; y por oficio No. 509 de fecha 21 de marzo de 2014, el señor Secretario del Juzgado Quinto Administrativo manifestó que en su Despacho se encontraba tramitando la acción popular promovida por FREDY DE ANDREIS MATTOS contra el Distrito de Santa Marta, con radicación No. 424 de 2013, cuyas pretensiones consisten en ordenar a la demandada ejecutar acciones tendientes a la construcción de un sistema de acueducto que abastezca de agua potable a la totalidad de la población de Taganga, la construcción de un sistema de alcantarillado para evacuar las aguas residuales, ordenar la elaboración de un plan de ordenamiento territorial para el corregimiento de Taganga y la elaboración de un plan de diagnóstico de los sistemas de acueducto y alcantarillado del corregimiento de Taganga. Adicionalmente, expresó que la demanda correspondiente había sido admitida el día 04 de diciembre de 2013 y se encontraba en trámite de notificación.

Posteriormente, el señor Profesional Universitario solicitó una aclaración de dicho oficio, a través del oficio No. JCA-704 de septiembre 18 de 2014, recibido en dicha agencia judicial en la misma calenda, manifestando se estableciera la fecha cierta de notificación del auto admisorio de la demanda en la acción popular promovida por el señor FREDY DE ANDREIS MATTOS contra el DISTRITO DE SANTA MARTA, tramitada en ese Despacho con el No. de radicación 424 de 2013.

En ese orden, por oficio 1613 de diecinueve de septiembre de 2014, recibido en esta agencia judicial el día 22 de septiembre de los corrientes, el señor Secretario del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta manifestó que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2013, y notificada el día 19 de diciembre de 2013.

CONSIDERACIONES

El origen de las acciones populares data de la época del Derecho Romano y se utilizaron para amparar por la vía de la equidad, derechos de personas afectadas por una lesión de interés colectivo. Esta acción fue incluida en la legislación de muchos países con el fin de proteger los derechos e intereses colectivos como el espacio público o el medio ambiente, o derecho de usuarios y consumidores; y en nuestro país se propuso su inclusión en el proyecto de reforma a la Constitución de 1886, lo que permitió la ampliación al contenido de los artículos 1005 y 2359 del Código Civil, elevándose como instrumento de protección de los derechos colectivos.

Así, el artículo 88 de la Carta Política delegó al legislador la regulación de las acciones populares presentándose distintos proyectos los cuales culminaron con la expedición de la Ley 472 del 5 de agosto

de 1998 el cual entró a regir el 5 de agosto de 1999; delimitando los derechos protegidos a través de esta clase de acciones a los colectivos o de tercera generación, entre los cuales se encuentran la seguridad y salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

En ese orden, la finalidad de estas acciones es la protección de los derechos colectivos que estén amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y para su procedencia se requiere que de los hechos alegados en la demanda pueda deducirse una vulneración de los derechos colectivos, entendidos como intereses de una colectividad, de un grupo indeterminado o indeterminable de personas que pueden ser todos los que integran una comunidad; imponiendo la carga al actor popular de precisar y probar los hechos de los cuales se deriva la amenaza o vulneración de los derechos colectivos que alegada conculcados y, de otra parte, la obligación para el juez de verificar que de los hechos planteados en ella sea posible deducir dicha amenaza o vulneración.

La H. Corte Constitucional, con relación a estas acciones ha consignado:

“Ese carácter público implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.”⁸

Aunado a lo anterior, de forma pacífica el H. Consejo de Estado ha analizado la imposibilidad de la coexistencia de varias acciones populares de una misma jurisdicción entratándose de la misma *causa petendi* y del mismo demandado; pues con el ejercicio de una sola solicitud de amparo estaría propugnándose por la protección de los derechos colectivos de la comunidad. Así, esa Corporación ha manifestado:

“La sala observa que en el juicio de AP una vez trabada la relación jurídico procesal no pueden coexistir otros procesos sobre los mismos hechos debido a que el actor popular, cualquiera sea, representa la comunidad en el ejercicio de acción con búsqueda de protección de los derechos e intereses colectivos y no de los derechos subjetivos.”⁹

Del extracto jurisprudencial suprascrito se desprende que en caso de que existan más personas interesadas en las resultas del proceso que se encuentra en trámite, lo procedente es hacer uso de la figura de la coadyuvancia que se encuentra consagrada en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998; y no acudir nuevamente a la Jurisdicción.

Por ello, si el operador judicial encuentra que los hechos y pretensiones de una acción popular que se interpone tienen objeto idéntico a una que se encuentre ya en trámite, la primera de ellas deberá rechazarse por agotamiento de jurisdicción; determinando para tal efecto cuál de las acciones objeto de análisis fue admitida y notificada primero, al tenor de lo estudiado por el H. Consejo de Estado en tal sentido¹⁰; con el fin de observar el principio de economía y salvaguardar el ordenamiento jurídico, al evitar la existencia de decisiones judiciales contradictorias sobre un mismo asunto.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, la demanda ya había sido admitida en este Despacho cuando se tuvo conocimiento de la existencia de la otra solicitud de amparo de los derechos colectivos cursante en otro Juzgado con identidad de demandados y de pretensiones. Una circunstancia similar fue analizada por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

“Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-215 del 14 de abril de 1999. M. P.: María Victoria Sáchica de Moncaleano.

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Auto del 16 de septiembre de 2004. Exp. AP-0326. Actor: Jaime Jurado Alvarán y otros.

¹⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá DC, 15 de marzo de 2006. Radicación número: 25000-23-24-000-2004-01209-01(AP). Actor: HUGO SERRANO GOMEZ Y OTRO. Demandado: ECOPEL - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – CHEVRONTXACO.

“Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados.

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

“Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

“El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

“De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado **unifica** su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares¹¹, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.”

(...)

“La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares.

“4. Caso concreto

“Corresponde a la Sala examinar si en el caso de la providencia objeto de revisión concurrían los presupuestos para dar aplicación al agotamiento de jurisdicción.

“El Consejo de Estado ha sido unánime en sus Salas de Decisión en considerar que el rechazo de la demanda equivale o tiene el mismo efecto de dar por concluido el proceso puesto que impide su surgimiento.

“En el presente caso previamente a rechazarse la demanda se decretó por el Juzgado y se confirmó por el Tribunal Administrativo del Huila la nulidad de **todo**

¹¹ Aunados a los de concentración, eventualidad e informalidad como principios generales del C. de P. C.

lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, pues fue con posterioridad a la oportunidad de la admisión de la demanda cuando el juez se enteró o se percató que por los mismos hechos, contra el mismo demandado y para la protección de iguales derechos ya venía en curso un proceso de acción popular promovido a partir de la instauración de una demanda de iguales características.

“Declarar nulas algunas actuaciones del proceso tiene por finalidad sanear vicios que afecten su validez con el propósito de reencausarlo. En ocasiones el trámite se retrotrae hasta su inicio inclusive, con lo cual el proceso reinicia comenzando por el estudio de admisión de la demanda.

“En el sub examine la acción popular se instauró contra el Municipio de Pitalito (Huila) en razón a que éste no contaba con sala de necropsia dentro del cementerio municipal, situación que en criterio del actor lesiona los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad pública. Se admitió por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 3 de febrero de 2009 (fl. 12) y a través de apoderado el municipio accionado respondió la demanda en escrito del 24 de marzo de 2009. Solicitó declarar la nulidad del proceso por agotamiento de jurisdicción (fl. 48), por cuanto en el Juzgado Tercero Administrativo de ese Circuito se adelantaba contra éste el proceso de acción popular 2007-00140 por los mismos hechos y con idéntica pretensión.

“El Juzgado Cuarto ordenó solicitar al Juzgado Tercero información al respecto y el 13 de mayo de 2009 el destinatario del requerimiento remitió copias relevantes del proceso de acción popular identificado con el radicado 2007-00140, en el que el demandante, señor Gustavo Mora Perea, solicitó protección a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas de la comunidad en general, por la falta de sala de necropsias en el municipio de Pitalito (Huila).

“Con apoyo en esta certeza, en auto del 15 de mayo de 2009 el Juzgado 4° Administrativo de Neiva declaró la nulidad de todo lo actuado y rechazó la demanda “por agotamiento de la jurisdicción” (fls. 72 a 79). La providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila el 24 de julio de 2009.

“Verificado que respecto de la decisión contenida en la providencia del 24 de julio de 2009 del Tribunal Administrativo del Huila se presentan los presupuestos que imponen aplicar tal medida, la Sala considera que tanto la decisión de declarar la nulidad de todo lo actuado por agotamiento de jurisdicción, como la de rechazo de la demanda por igual motivo, deben declararse ajustados a derecho.” (...) ¹²

En atención a lo expuesto, teniendo en cuenta que las pretensiones, la *causa petendi* y el demandado de la acción impetrada ante este Despacho y la tramitada en el Juzgado Quinto Administrativo guardan total identidad; que ésta última fue notificada con anterioridad a la adelantada en este Juzgado, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso; y en ese orden, rechazar la demanda de la referencia, advirtiendo a los actores que en cualquier caso éstos podrán hacer uso de la figura de la coadyuvancia, descrita en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso por haberse configurado el agotamiento de jurisdicción frente a la acción popular promovida por FREDY ANTONIO DE ANDREIS MATTOS en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, adelantada en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Santa Marta, distinguida con el No. de Radicación 424 de 2013.

2. En consecuencia, rechazar la presente acción popular, interpuesta por los señores JOSE TEJEDA QUINTERO, ROSA CAMARGO DE SIERRA, YOLANDA SÁNCHEZ RAMÍREZ, AMITIS CANTILLO MATTOS, MARTA SANCHEZ RAMIREZ, MONICA FORERO MOGOLLÓN, MARISOL CANTILLO PLATA, YANIO TEJEDA CANTILLO, ANDRES VELA FRIAS, JOSE A. SIERRA CAMARGO, y DIEGO JOJOA JOJOA en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA.

3. Una vez ejecutoriado este proveído, remítase el presente proceso al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Santa Marta, y realícense las respectivas anotaciones en el Sistema de Información Judicial Gestión Siglo XXI.

¹² Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de fecha 11 de septiembre de 2012. Rad. No. 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP)REV. Actor: Néstor Gregory Díaz Rodríguez. Demandado: Municipio de Pitalito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaria

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,
mediante Estado No. 03 hoy 26/01/2015, y enviada al correo
electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Rad.:	No. 47001333300420130022700
Actor:	CONSORCIO SM
Demandado:	NACION-MINDEFENSA-POLINAL-DIRECCION DE BIENESTAR SOCIAL, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S. A.
Trámite:	PRUEBA ANTICIPADA

El consorcio SM, integrado por los señores EDUARDO ALDANA ROBAYO; FRANCISCO JAVIER CAMPOS CHARRIS; y las sociedades EAR INGENIEROS LTDA. y ASFALTOS LA HERRERA S. A.S. presentó, por intermedio de apoderado, solicitud de prueba anticipada con intervención de perito (ingeniero civil especialista en gerencia de construcción o en estructuras) con citación de la contraparte NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL, y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S. A. con el fin de verificar el desarrollo y estado actual del contrato de obra pública número 08-6-160204-2012, pactado entre dicho consorcio y la NACIÓN-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE BIENESTAR.

No obstante, revisado el plenario, se encuentra que la solicitud de prueba anticipada fue elevada por el doctor FLAVIO EFREN GRANADOS MORA, quien presenta poder para actuar conferido por el señor EDUARDO JOSÉ ALDANA ROBAYO, quien funge como representante legal del CONSORCIO SM. Empero, tanto la doctrina como la jurisprudencia del H. Consejo de Estado de antaño tiene averiguado que tanto los consorcios como las uniones temporales no poseen personería jurídica; lo que apareja que cualquier mandato judicial que se otorgue con fines distintos a los actos contractuales debe indefectiblemente ser conferido por la totalidad de los miembros del consorcio.

Lo anterior, podría conducir a dos situaciones: La primera sería rechazar la solicitud de pruebas dado el yerro advertido; y la segunda, proceder a la inadmisión de la misma, dada la naturaleza de error de índole formal descrito en líneas anteriores. No obstante, el Despacho, en aras de la protección del derecho al acceso a la justicia y del debido proceso, inadmitirá la solicitud de pruebas, con el fin de que se enmiende el error comentado.

Ahora bien, aunque no existe en el C. G. P. ninguna norma que establezca el término para corregir las solicitudes de pruebas anticipadas que acusen algún error, es menester precisar que este vacío fue analizado y resuelto por el legislador en el mismo cuerpo normativo; pues el artículo 117 ejusdem en su inciso final dispone:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

(...)

“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por

una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

En ese orden, se concederá un término de diez (10) días para que la parte solicitante proceda a enmendar el yerro advertido, so pena del archivo de la solicitud.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

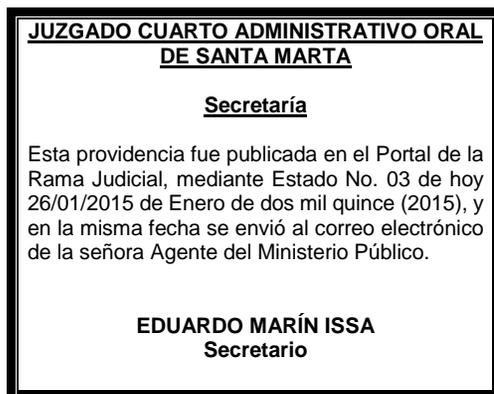
1. Inadmitir la solicitud de prueba anticipada consistente en inspección judicial con intervención de perito elevada por el consorcio SM con citación de la contraparte NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE BIENESTAR SOCIAL; y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S. A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En ese orden, y en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 117 de la ley 1564 de 2012, concédase un término de diez (10) días para que se corrija el yerro advertido, so pena del archivo de la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420140025600
Actor:	YURANIS ISABELA OVIEDO ROJANO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-FONVIVIENDA; FONADE; MUNICIPIO DE ARACATACA y GAG LTDA.
Acción:	DE GRUPO

Las señoras YURANIS ISELA OVIEDO ROJANO; YIRINA NEYBIS CAMACHO LARA; ACENETH AMADA PIZARRO GUILLÉN, ADELINA ISABEL PEREZ CONSUEGRA, ALBA MARÍA CASTRO GARCÍA, CARMEN CAMARGO RUDAS, CENaida ANDREA RODRÍGUEZ POLO, CLAUDIA CECILIA RESTREPO RÍOS, DAIRIS ARDILA JIMÉNEZ, DILIA ANTONIA VALERA CANTILLO, EDINSON RAFAEL CUETO SALAS, EMELINA PALLARES MUÑOZ, GRISMELDA MARIA POLO VALENCIA, HILDA ROSA CANTILLO OLIVE, IBETH JAHILIN BARRIOS GONZÁLEZ, ILSA SANDRA PALACIOS GUERRA, JANER YADITH CAMARGO MUÑOZ, JOSEFINA ISABEL CARO FONTALVO, KELLYS JOHANA GONZALEZ RUIZ, LUZ DAYRA VERGARA HERNANDEZ, MERCEDES CASTELLAR PÉREZ, MILEDIS ISABEL JIMÉNEZ ESCORCIA, NELVIS ESTHER OROZCO ORTIZ, NIDIA ESTHER REBOLLEDO IBÁÑEZ, NORELVIS TATIANA OLIVERIO BETANCOURTH, NUBIA ESTHER GARCÍA LEÓN, ORGEL VICENTE ZAPATA PALACIO, SANDRA MILENA BOLAÑO ALMANZA, VIVIANA CECILIA GONZÁLEZ VERGARA, YAKELINES GONZALEZ MACHADO, YENNYS ARDILA JIMÉNEZ, YESICA ISABEL POLO BARRIOS, YINA PAOLA GONZÁLEZ RUIZ, YIRENA NEYBIS CAMACHO LARA, YOLANDA ISABEL CANTILLO OLIVE, YORLEIDIS PAOLA ARIAS FONTALVO, YULI DEL CARMEN CUESTA PALACIOS, YURANIS ISELA OVIEDO ROJANO, impetraron a través de abogada coordinadora acción de grupo en contra de la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE VIVIENDA; FONDO NACIONAL DE DESARROLLO, MUNICIPIO DE ARACATACA; y la sociedad GAG LTDA., para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo descrito en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisada la demanda, se encontraron los siguientes yerros:

- a. La demanda acusa una indebida acumulación de pretensiones, en virtud de que dentro del acápite del mismo nombre se incluyen como tales algunas que no son propias de la acción de grupo, al tenor del artículo 3 inciso segundo de la Ley 472 de 1998.
- b. La abogada coordinadora presenta como miembros del grupo a los adolescentes DAISIRIS ALCAZAR CAMACHO; DUVAN CAMILO CANTILLO GONZALEZ; KAROLL MICHELL DURAN GONZÁLEZ; ROBINSON RAFAEL MOLINA GONZÁLEZ; ROSA MARÍA PEDROZA CARO; y VERÓNICA MARCELA ARAMENDIZ OVIEDO, sin hacer cita o mención alguna respecto de la identidad de la persona que los representa legalmente, lo que apareja que éstos no puedan comparecer personalmente por no poder disponer de sus derechos dada su condición de menores de edad. ⁱ
- c. Los registros civiles de los menores precitados fueron aportados en copia simple, encontrándose casi ilegibles dos de ellos.

Habida cuenta de lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, para que sean corregidas las falencias advertidas, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Inadmitir la acción de grupo interpuesta por los señores YURANIS ISELA OVIEDO ROJANO; YIRINA NEYBIS CAMACHO LARA; ACENETH AMADA PIZARRO GUILLÉN, ADELINA ISABEL PEREZ CONSUEGRA, ALBA MARÍA CASTRO GARCÍA, CARMEN CAMARGO RUDAS, CENAIDA ANDREA RODRÍGUEZ POLO, CLAUDIA CECILIA RESTREPO RÍOS, DAIRIS ARDILA JIMÉNEZ, DILIA ANTONIA VALERA CANTILLO, EDINSON RAFAEL CUETO SALAS, EMELINA PALLARES MUÑOZ, GRISMELDA MARIA POLO VALENCIA, HILDA ROSA CANTILLO OLIVE, IBETH JAHILIN BARRIOS GONZÁLEZ, ILSA SANDRA PALACIOS GUERRA, JANER YADITH CAMARGO MUÑOZ, JOSEFINA ISABEL CARO FONTALVO, KELLYS JOHANA GONZALEZ RUIZ, LUZ DAYRA VERGARA HERNANDEZ, MERCEDES CASTELLAR PÉREZ, MILEDIS ISABEL JIMÉNEZ ESCORCIA, NELVIS ESTHER OROZCO ORTIZ, NIDIA ESTHER REBOLLEDO IBÁÑEZ, NORELVIS TATIANA OLIVERIO BETANCOURTH, NUBIA ESTHER GARCÍA LEÓN, ORGEL VICENTE ZAPATA PALACIO, SANDRA MILENA BOLAÑO ALMANZA, VIVIANA CECILIA GONZÁLEZ VERGARA, YAKELINES GONZALEZ MACHADO, YENNYS ARDILA JIMÉNEZ, YESICA ISABEL POLO BARRIOS, YINA PAOLA GONZÁLEZ RUIZ, YIRENA NEYBIS CAMACHO LARA, YOLANDA ISABEL CANTILLO OLIVE, YORLEIDIS PAOLA ARIAS FONTALVO, YULI DEL CARMEN CUESTA PALACIOS, YURANIS ISELA OVIEDO ROJANO en contra del NACIÓN-FONDO NACIONAL DE VIVIENDA; FONDO NACIONAL DE DESARROLLO, MUNICIPIO DE ARACATACA; y la sociedad GAG LTDA.

2. En consecuencia, concédasele a la parte demandada un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los errores advertidos, al tenor del inciso cuarto del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 (antes inciso segundo, artículo 85 del C. de P. C.), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

3. Reconózcase a la doctora BIBIANA CECILIA TOVAR RADA, portadora de la T. P. No. 142.995 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

ⁱ Al respecto, es dable precisar que a pesar de que el párrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998 dispone que al demandante en la acción de grupo le asiste la representación de los demás afectados por los hechos dañosos, sin necesidad de cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, o que haya otorgado poder; no es menos cierto que en caso de que éstos llegaren a hacerlo, el mismo se encuentra gobernado por las normas del Código de Procedimiento Civil, en especial el artículo 44 ejusdem, que establece:

"Art. 44. Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.

"Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer al proceso por intermedio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos."

(...)

En atención a lo expuesto, es imprescindible que los menores, incluso entrándose de la conformación de un grupo en una acción de clase como la que nos ocupa, se encuentren representados para estos menesteres por sus padres, guardadores, o tutores.